

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TJA/SRA/II/280/2017**

--- Acapulco, Guerrero, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho. -----  
-- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C.\*\*\*\*\*, en contra de actos que atribuye al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

**R E S U L T A N D O**

--- 1º.- Por escritos ingresados el veinticuatro de abril y primero de febrero de dos mil dieciocho, el C.\*\*\*\*\*, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO consistente en la baja y/o destitución del cargo como policía preventivo. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

-- 2º.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA dieron contestación a la misma mediante escritos ingresados el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ocho y once de julio de este año, del primero al cuarto negado el acto impugnado y el último haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- 3º.- Mediante acuerdo del veintinueve de agosto del año en curso fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de las pruebas 3.-, 5.-, 6.- y 7.- de la parte actora. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades. -----

**C O N S I D E R A N D O**

-- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B. fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano

jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de la baja de un miembro de un cuerpo policiaco. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que los CC. SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR EN MATERIA DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, negaron el acto impugnado. -----

- - - Que el C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA hizo valer, por su parte: -----

“ En el presente juicio, cobra aplicación la causal de improcedencia que prevee el artículo 74, fracción XI, artículo 75 fracción II en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que los actos impugnados consistentes en:

“El consistente en la baja y/o destitución del cargo que causé como Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, por conducto del Lic.\*\*\*\*\*, quien se desempeña como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, ya que esta persona en forma ilegal e injustificada, me separo de mi cargo no fui escuchado no vencido en juicio alguno, para que se me separaran de mi empleo, violando con ello la autoridad demandada la garantía de audiencia que establecen los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales...”

Ante lo expuesto por el actor es de señalar que tuvo pleno conocimiento de los actos desde el momento mismo, de que no se presento a laborar en su centro de trabajo tal y como sus superiores se lo habían ordenado y en consecuencia traería como resultado que le levantarán actas administrativas por faltas injustificadas, sin que a la fecha lo haya acreditado de que las mismas le causan agravio alguno.

De igual manera hago de manifestó que la baja o destitución, esta no se produjo por la autoridad que represento, toda vez que como el propio actor reconoce y expone que en fecha catorce de agosto del año dos mil once, fue dado de baja y el procedimiento de queja se instauró en esta dependencia a mi cargo el día seis de septiembre del año dos mil once, bajo el número CHYJ/\*\*\*\*\*, lo que es evidente que para efecto de reclamar su baja ante dicha sala ha incurrido el término de quince días tal y como lo señala el artículo 46 del Código de la Materia.

Por otro lado es preciso hacer mención que el procedimiento administrativo mencionado, la autoridad que represento no di de baja con la presente resolución, sino que desde la fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, fecha que se dejó de impulsar el Procedimiento Administrativo de Queja CHYJ/\*\*\*\*\*, de la cual han transcurrido Dos años seis meses, sin que se haya impulsado por ninguna de las partes con fundamento en el artículo 175, Fracción II inciso a), b), c), d) y e), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, por lo tanto se declara la caducidad de la instancia de la Queja administrativa, consecuentemente el asunto queda totalmente concluido, para mejor proveer me permito transcribir el artículo ya descrito donde hago valer la caducidad.

ARTÍCULO 175.- Causas de extinción de la instancia. La instancia se extingue:

FRACCIÓN II.- Por caducidad de la instancia. En este caso tendrá en cuenta lo siguiente:

a).- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que atienda a llevar adelante el procedimiento;

b).- No opera la caducidad si ya dicto sentencia definitiva;

c).- La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable por lo que no puede ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiera el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdo levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar esta circunstancia dando cuenta con ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quien deberá dar vista a las partes por el término de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, dictará la resolución que corresponda;

d).- Solo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no implique ordenación o impulso de procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice;

e).- La caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere, las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocados de nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

Ante tal situación es claro y preciso que la carga de la prueba le corresponde al actor de acreditarla, que mi representada le causa agravio alguno en su contra, sino mas bien que el actor dejó su centro de trabajo sin informar a sus superiores de su inasistencia, mas a un que desde el momento mismo de que nunca le fueron violados sus derechos el actor, fue presentado testigos en la audiencia señalada el día veintitrés de

abril del año dos mil catorce, de la cual como ya quedo expuesto dejo de impulsar el procedimiento administrativo dejando claro el consentimiento del acto.

En consecuencia seria ilógico que siguiera siendo beneficiado con su salario de manera quincenal, si el propio actor no cumplió con el requisito indispensable que todo elemento policial debe tener, tal y como es la permanencia al trabajo, acto que no aconteció de tal manera, por lo que resulta infundado que hoy actor pretenda acceder a juicio que nos ocupa, tratando que se le reconozca un acto del cual esta total y absolutamente consentido, por lo ya expuesto, consecuentemente no cumple con lo estipulado en el artículo 46 del Código de la Materia por haber presentado su demanda fuera de termino, si bien como ya expuse de que esa sala llegara a pasar por alto el actor reconoce que fue dado de baja, pero el mismo no señala quien, porque la queja fue interpuesta y recibida ante esta autoridad por mas de quince días de haber tenido el conocimiento de los actos, al caso me permito transcribir el numeral señalado:

ARTIUCLO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día en que se haya tenido conocimiento del mismo, o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes contudentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;  
 II.- tratándose de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;  
 III.- Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

IV.- Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

V.- Cuando el particular radique en el extranjero y o tenga representante en el estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VI.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo anterior se colige que estamos frente a actos tácitamente consentidos, pues el actor tuvo pleno conocimiento en la fecha en que sucedieron los actos que impugna, omitiendo promover juicio de nulidad en contra de los mismos, dentro del plazo concedido para tal efecto, como lo señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cabe señalar que todo ciudadano que se sienta afectado con un acto de autoridad cuenta con un plazo improrrogable de quince días hábiles desde la fecha o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo, y como se desprende del propio juicio de nulidad el actor tuvo conocimiento de los actos que impugna, desde el año dos mil once, tal y como el mismo lo reconoce y expone de fue dado de baja, pues desde esa fecha no se le cubrieron sus emolumentos (salarios), por ello, es obvio que desde ese momento resintió un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, cuestión que con ningún medio de prueba puede contradecirse, por lo tanto opera la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XI, del artículo 74 del Código de la materia, misma que literalmente señala:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código.

Es totalmente improcedente del presente juicio, toda vez que se acredita la causal de improcedencia prevista por el numeral 74 fracción XI, del Código de la Materia y procede su sobreseimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 75 fracción II, del mismo ordenamiento legal, por ello, solicito a este Tribunal que al ser cuestión de orden público e interés social, así como de estudio preferente dicte la resolución que sobresea el presente juicio.

La actuación de los elementos policiales se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalización, honradez y respeto a los derechos Humanos, por lo que el quejoso siendo un elemento de seguridad publica tiene como obligación cumplir cada uno de los principios antes mencionados para el buen desempeño de su función de policía, pero todo lo contrario, dejó de cumplir con el requisito de permanencia al abandonar sus labores que como policía venía desempeñando, sin informar a sus superiores de su inasistencia, toda vez que no se presentó a laborar a su centro de trabajo y en consecuencia no cumple con los requisitos indispensables de permanencia de conformidad con los artículos 103, apartado "B", fracción I, 132 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, artículos 52 fracción XXII, y 99 fracción I, III del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez; ante lo señalado procede la baja.

Sirve de aplicación la tesis y jurisprudencia siguiente que a la letra dice:

ACTO CONSENTIDO, EXPRESA O TACITAMENTE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.- El artículo 42 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, contempla la causal de improcedencia del juicio contra actos consentidos de manera expresa o tácitamente, y para que se acredite ese extremo legal se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: Que exista el acto autoritario; que el mismo agravie al actor; que se halla hecho del

conocimiento del particular sin que este hubiere interpuesto dentro del termino legal la demanda de nulidad correspondiente, y; que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiere admitido por manifestaciones concretas de voluntad, consecuentemente si no se acredita la concurrencia de dichos elementos, resulta infundada la causal de improcedencia invocada para solicitar el sobreseimiento del juicio.

REVISION.- TCA/SS/63/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: \*\*\*\*\* VS. TESORERO Y SINDICO PRURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIERREZ.

REVISION.- TCA/SS/73/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR \*\*\*\*\* VS. TESORERO Y SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.”

REVISION.- TCA/SS/22/989.- 14 DE AGOSTO DE 1989.- ACTOR\*\*\*\*\* VS. PRESIDENTE MINICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE CATASTRO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. SERVANDO ALANIS SANTOS.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia con número de registro: 204,707, materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1985, Tesis: VI:2º j/21, Página: 291, que a la letra dice:

#### CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que el actor señala como acto impugnado la baja y/o destitución que causó como policía preventivo, como se observa en el capítulo I del escrito de demanda y que el actor reconoce en el capítulo IV y en el hecho 2 de la demanda, que ello ocurrió el **catorce de agosto de dos mil once**, en este último al indicar textualmente: “..., cuál fue mi sorpresa que con fecha 14 de agosto del 2011, en forma arbitraria fui dado de baja como empleado de seguridad pública municipal, supuestamente por faltas a mis labores....”, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto la antes señalada, sin que sea obstáculo para ello que el actor haya señalado en el capítulo V.- y en el punto 2.- del capítulo de hechos, que la fecha de notificación fue el cuatro de abril de dos mil diecisiete y que en la queja administrativa CHYJ/\*\*\*\*\* **que se inició en su contra** el trece de octubre de dos mil dieciséis se dictó una resolución de caducidad, ya que el demandante admitió que la baja ocurrió en fecha distinta y porque la misma no se encontraba sub judice con motivo de la citada queja, ya que la queja se presentó el seis de septiembre de dos mil once, como se precisa en la resolución del trece de octubre de dos mil dieciséis que el actor acompaña a la demanda, esto es, en fecha posterior a la baja que ya había acontecido el **catorce de agosto de dos mil once** y que no se trató de una baja provisional dicada con motivo de un procedimiento que se hubiera iniciado, ya que no lo describió así el demandante, ni demostró la existencia de un procedimiento anterior a la baja que acusa, en virtud de lo cual, el término que para la interposición de la demanda contempla el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a la fecha de presentación de la demanda que ocurrió el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete transcurrió en exceso, por lo que el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XI del Código de la Materia y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. MA. NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.**